

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1843.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 751.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 4.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y de orden público, procederán á la busca y captura de Manuel Rico y Colom natural y vecino de esta ciudad cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.º instancia del distrito de la Catedral que lo reclama.

Señas.—Edad de 30 á 35 años, alto, delgado, barba y color moreno, viste traje decente.

Palma 3 diciembre de 1878.—Manuel Starico Ruiz.

Núm. 752.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Tomás Roger y Lliña por Real orden de veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis, cuyo cargo venia desempeñando desde veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, se hace saber al público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria vigente, convocando los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro el término

de seis meses á contar desde la publicación del presente en la Gacete oficial en la inteligencia de que transcurridos los plazos que se marcan en dicha ley se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza presentada por aquel; pues así lo tengo acordado en providencia de siete de julio del citado año mil ochocientos setenta y seis.

Dado en Manacor á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Roselló.

Núm. 753.

Don Enrique del Todo y Pou Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por la presente se cita llama y emplaza á Antonio Mari y Juan Butigas, vecino de San Carlos cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez días se presente á este Juzgado como se le tenía prevenido en auto de veinte y seis de febrero último en la causa criminal que se le sigue sobre robo, bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido Antonio Mari y Juan alias Butigas cuyas señas se expresan á continuación, procedan á la detencion del mismo y conducion á este Juzgado.

Ibiza diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S.º Vicente Gotarredona y Juan.

Filiacion del procesado.

Antonio Maria y Juan alias Butigas hijo de Juan y de Catalina, casado, herrero, natural de San Carlos, Distrito municipal de Santa Eulalia, de veinte y tres años de edad sin instruccion y penado anteriormente por robo, de estatura regular, delgado, color moreno, poca barba, ojos melados, nariz regular, pelo castaño visto al estilo de los campesinos de este pais, pantalon blanco, camisa

de lista, camiseta azul y sombrero hongo negro.

Núm. 754.

D. Tomás Fortuñ y Veri, Capitán de Infanteria de Marina agregado á la Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que con fecha 9 de octubre último y con veinte bultos de tabaco fué apresado en las Peñas Rojas por el vapor de guerra Alerta á fin de que, y en el término de 30 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta referida provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de la misma y ante la presencia fiscal, á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma treinta noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás Fortuñ.

Núm. 755.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase, en el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan; y debiendo ser provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de febrero de 1878, por los sargentos de los regimientos del Cuerpo que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, ó por los licen-

ciados de los mismos regimientos, prefiriendo á los que obtuvieren mayor graduacion, he dispuesto se circule la mencionada vacante entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y en los Boletines oficiales.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, y los licenciados directamente á este Centro, acompañadas de copias de las filiaciones, hasta el 1.º de febrero próximo venidero; y el dia 15 del mismo la Junta Facultativa del citado establecimiento propondrá al que conceptue en mejores condiciones, con arreglo á reglamento y fundando la propuesta.

Si alguno de los auxiliares de almacenes que ya sirven en el Cuerpo solicitare la citada vacante, y por su conducta fuese acreedor á que se le concediera, el de nuevo ingreso ocupará la vacante que venga á resultar en último término, pues con arreglo á la base 8.ª del art. 5.º del reglamento de 28 de marzo de 1878, á que deberá sujetarse este como todo el personal del material, el nombramiento que obtenga no le da residencia fija.

Con este último objeto se circulará tambien la vacante de que se trata entre el personal del material.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, á D. Pedro Mallaina y Gomez, Registrador electo de Guentedeume, que es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zamora, de segunda clase, á don Federico Rodriguez y Ramirez, que desempeña el de Mérida y ha sido propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien con esta fecha aprobar las reglas dictadas por el gobierno general de la isla de Puerto-Rico, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda de la misma, para la carga, descarga y salida de mercancías de las Aduanas que son las siguientes:

1.ª En el momento en que un buque de travesia sea admitido á libre plática, se situarán á bordo uno ó más aduaneros, que no permitirán la carga ni descarga de efecto alguno mientras no reciban para ello orden escrita de su jefe.

2.ª Obtenido que sea el permiso para el alijo del buque, si este no se halla atracado al muelle, el aduanero de guardia á su bordo tomará nota de todo lo que se vaya descargando, y entregará al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra una papeleta escrita con tinta, que exprese el número y clase de bultos que conduzca. Esta papeleta se presentará al aduanero de guardia en el muelle para que en su vista pueda conocer si se halla ó no conforme la carga de la lancha; y en el caso de notar alguna diferencia, lo pondrán en el acto en conocimiento del celador, deteniendo por el pronto la lancha.

Si el buque se halla atracado al muelle, el aduanero que esté á su bordo expedirá diariamente la papeleta de lo descargado, y la entregará al celador á fin de que pueda cotejarse con la que debe expedir el aduanero de guardia en el muelle.

3.ª De las mercancías que deban reconocerse en el muelle extenderá el vista, á medida que sean despachadas, una papeleta que exprese el número de bultos y su clase, nombre del dueño ó interesado, y la circunstancia de salir para la ciudad.

Seguidamente serán conducidos los bultos á la ciudad; y al aduanero destacado en la puerta por donde entren se entregará la citada papeleta, en la cual firmará aquel su conformidad; y en caso de haber dife-

Núm. 756. Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO de la unidad. Pesetas.
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	
4	D. Martin Lluch	Trigo gordo.	16	91	6	39'65
4	D. Baltasar Cortés.	Id. candeal.	8	52	»	39'81
4	D. Julian Jaume.	Harina de 1.ª clase.	6	»	»	49'56
4	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	»	»	6'52
4	D. Julian Verger	Leña.	20	»	»	2' »
<i>Raciones de 6'9375 litros.</i>						
4	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.152		0'87

Palma 11 de Noviembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.ª B.ª—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 757.

Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.		PRECIO de la unidad. Pesetas.
			Litros.		
23	D. Miguel Forteza	Aceite de 2.ª clase.	200		1'25

Palma 1.ª de Diciembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.ª B.ª—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

rencia, dará inmediatamente cuenta al celador, deteniendo desde luego el bulto ó bultos que se pretendan introducir sin hallarse comprendidos en la papeleta expedida por el vista.

Los efectos despachados, cuando deben conducirse á los almacenes del barrio de la Marina, llevarán la misma papeleta de que trata el párrafo anterior, la cual con el recibo, devolverá á la Aduana el dueño del almacén, y se conservará en aquella para el caso de que se solicite la entrada en la ciudad de todas ó parte de las mercancías que comprende, en cuyo caso deberá el interesado pedirlo, expresando el número de bultos que se propone introducir. Si en vez de entrarlos en la ciudad pretende el interesado exportar dichas mercancías, deberá presentar la póliza correspondiente para su embarque y cumplir los demás trámites de instruccion.

4.ª Las mercancías que se reconozcan en los almacenes de la Aduana y deban salir para la ciudad, ó bien se destinen á los almacenes de la Marina, se conducirán con las mismas formalidades que la regla anterior establece para las despachadas en el muelle.

5.ª Los interesados pueden elegir entre las puertas de tierra, de San Justo y de España, la que más les convenga para introducir mercancías en la ciudad. En estas puertas se entregarán á los aduaneros las papeletas que, con el V.ª B.ª del administrador ó del contador, hayan sido expedidas por los vistas, á excepcion de las referentes á los bultos que quedan en la Marina, que se entregarán al respectivo dueño del establecimiento, con la obligacion de devolverlas, segun lo previene la regla 3.ª

Queda en absoluto prohibida la entrada y salida de equipajes, efectos y mercancías de todas clases por la puerta de San Juan.

6.ª Las mercancías que se declaren á depósito llevarán una papeleta que extenderá el vista, expresando el número y clase de bultos. Estas mercancías se conducirán inmediatamente desde los muelles ó desde los almacenes de la Aduana al depósito, pero custodiadas por un aduanero hasta la llegada á su destino. El guarda-almacén estampará el recibo en dicha papeleta y la devolverá á la Aduana.

7.ª La Administracion de Rentas y Aduana de esta capital, de acuerdo con los dueños de los almacenes del barrio de la Marina, adoptará el medio más beneficioso para la renta y ménos molesto para el comercio de justificar la entrada en la ciudad de las mercancías existentes en dichos almacenes, como se justificará con las papeletas expedidas por los vistas la entrada de los bultos que en lo sucesivo se despachen. El medio que con dicho objeto adopte la Administracion lo pondrá en conocimiento del centro del ramo, que dará cuenta á esta Intendencia para la resolucion que proceda adoptar.

8.ª Para que el Resguardo pueda debidamente hacer uso del derecho de comprobacion de que trata la Real orden de 4 de diciembre de 1861, que declaró libre en el interior de la isla el movimiento de toda clase de mercancías no prohibidas, se exigirá á los conductores de efectos ultramarinos que se introduzcan por la puerta de tierra que entreguen al aduanero de servicio en dicha puerta una declaracion extendida en papel blanco y firmada por el remitente, en la cual deberá constar:

1.ª El nombre y domicilio del re-

mitente.
2.ª El pueblo de donde han salido las mercancías.

3.ª Clase, número y fecha de expedicion de la cédula personal del remitente.

4.ª Número, clase, contenido y procedencia de los bultos que se conduzcan.

5.ª Nombre y domicilio de la persona á quien venga dirigida la mercancía.

Y 6.ª Nombre y domicilio del conductor.

9.ª El Aduanero exigirá ante todo al conductor la presentacion de su cédula personal, cuyo número, clase y fecha de expedicion hará constar al pié de la declaracion. Seguidamente examinará con cuidado y bajo su más estrecha responsabilidad si el número y clase de bultos que se intenta introducir y el contenido de los mismos están conformes con la correspondiente declaracion. Esta la guardará en su poder, firmando al pié la conformidad; y cuando sea relevado entregará todas las declaraciones al celador, quien á su vez las entregará en la Administracion para las comprobaciones que convenga hacer.

10. Las declaraciones que menciona la regla 8.ª sólo deben expresar el nombre genérico de las mercancías que contengan los bultos, como por ejemplo: piezas de tela, ropa hecha, muebles etc. etc.

11. El Resguardo procurará no molestar al público más de lo estrictamente necesario para confrontar las declaraciones con los bultos en las mismas comprendidos, y la Administracion por su parte cuidará de observar con el mayor celo quienes son los que más generalmente reciben mercancías del interior, de qué clase son estas y en qué canti-

dad; y con estos datos, y los demás que puedan adquirirse, fácil será venir en conocimiento del fraude que quiera intentarse cometer al amparo de la franquicia concedida por la citada Real orden de 4 de diciembre de 1861.

12. Cuando del reconocimiento de las mercancías resulten diferencias importantes, ó cuando el conductor no presente la declaración de que trata la regla 8.ª, dichas mercancías serán detenidas y conducidas á los almacenes de la Aduana hasta que se justifique su procedencia, ó en el primer caso se averigüe la causa de las diferencias halladas.

13. Los conductores de frutos del país no serán molestados, y el aduanero únicamente cuidará de observar si en efecto sólo conducen dichos frutos.

14. La carga de cabotaje se reconocerá en el muelle destinado al efecto; y despachada que fuere, el Vista extenderá una papeleta á cada interesado de lo que bayan de conducir para su entrega al aduanero situado en la puerta por donde tenga que verificar su entrada á la ciudad, ó bien al dueño del establecimiento si quedaren en la Marina.

15. Los equipajes quedan sujetos á las mismas prescripciones, descargándose en uno ú otro muelle, según su procedencia. Podrán ser reconocidos por el Resguardo en sustitución de los Vistas, encargándose que en estos reconocimientos se procure causar la menor molestia posible á los pasajeros.

16. Las mercancías que se encuentren en el Depósito mercantil y se declaren á consumo, despachadas que fueren, estarán sujetas á las mismas formalidades que previene el art. 4.º en cuanto á la papeleta que deberá expedir el Vista para su salida.

17. Las mercancías que hayan de embarcarse en buques de travesía serán conducidas al muelle, entrando por el sitio donde termina el *tinglado*, al extremo oriental de este, y colocándose en la parte descubierta del muelle, sin que por esto se entienda derogado el derecho que existe de embear frutos del país en cualquier punto de la costa. El embarque lo permitirá el aduanero del muelle estampando el *cumplido* en la póliza que se le presente, ó bien las diferencias que resulten, cuyo documento entregará al celador concluida que fuere la operación.

18. El embarque de las mercancías que salgan de cabotaje se efectuará con las formalidades que hasta aquí han venido observándose.

19. Los equipajes quedan sujetos á las mismas formalidades, pero teniéndose en cuenta lo dispuesto en la regla 15.

20. Los bultos que se embarquen en los muelles de Cataño y Palo-seco con dirección á esta capital, y que consistan en efectos ultramarinos, deberán traer una papeleta firmada por el aduanero destacado en dicho punto que haya autorizado su embarque, con lo cual se permitirá su introducción en esta capital.

21. Los que se embarquen en esta capital con dirección á Cataño y Palo-seco deberán también llevar una papeleta firmada por el celador

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
2	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
3	1	2	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	4	
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
6	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
7	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
8	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
9	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
10	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
	16	14	30	»	»	»	30	»	1	1	»	»	»	1	31

Palma 11 Agosto de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	1	»	1	2
22	2	»	»	2	»	»	»	2	2
23	3	»	»	3	1	1	»	2	5
24	1	1	»	2	1	»	»	1	3
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	1	»	1	2	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	1	»	9	4	2	4	7	16

Palma 11 Agosto de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

del Resguardo y el V.º B.º del administrador, con la cual se permitirá el embarque, recogiendo la aduanero destacado en los puntos referidos.

22. Queda prohibido á las embarcaciones despachadas en esta forma que en su tránsito de la capital á Cataño ó Palo-seco y vice-versa atraquen al costado de buque ni embarcación alguna.

23. Queda terminantemente prohibido colocar en los muelles otros artículos que los que se declaren para la importación ó exportación.

24. Se propondrá la separación del servicio de todo aduanero que, hallándose de guardia:

1.º Consienta la carga ó descarga sin el competente permiso por escrito.

2.º Permita que las mercancías salgan por la puerta donde se hallare destacado sin la correspondiente papeleta.

3.º Si habiendo diferencia entre el número y clase de los bultos y los que constan en la papeleta no diese parte en el acto á su jefe inmediato, consignándolo también por escrito en la referida papeleta.

25. Cada aduanero de los de guardia entregará diariamente al celador

del Resguardo las papeletas expedidas por los vistas que haya recogido, ó las relaciones de carga y descarga que hubiere formado, acompañadas de una nota en la que se exprese el número de las que entregue.

El celador las conservará á su cargo, debiendo autorizar todas las copias que de ellas se le pidan, como también poner de manifiesto los originales; pero estos no los entregará á no ser en virtud de orden escrita y expresa de la Administración de la Aduana ó de la Administración Central del ramo. En estos dos casos se quedará el celador con copia certificada del original.

26. Para el cumplimiento de las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª, 16 y 27, que tratan de la entrada de mercancías en esta capital, se establecerá un servicio de aduaneros en cada una de las cuatro puertas de tierra, España, San Justo y San Juan.

El servicio lo llenarán dos aduaneros en cada puerta, á saber: uno de sol á sol, y el otro desde el oscurecer hasta el amanecer.

27. Se prohíbe todo tráfico de efectos de comercio después de oscurecer.

28. El celador vigilará que el servicio se verifique con la puntualidad

que su importancia requiere, no permitiendo que se introduzca mercancía alguna en la ciudad fuera de las horas indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1878.—Elduayen.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento del art. 45 de la vigente ley de Presupuestos, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Olot, provincia de Gerona, en solicitud de rebaja de su actual encabezamiento de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo, se ha servido evacuarle de conformidad, en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo de Estado la Real orden de 13 de setiembre último, devuelva V. E. con informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olot, provincia de Gerona, para que se le rebaje el cupo que paga al Tesoro por consumos y sal.

Resulta de su exámen que la expresada Corporación municipal, teniendo en cuenta que por el art. 44 de la ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877 se autorizó al Gobierno para rectificar los encabezamientos de consumos de aquellos pueblos que justifican debidamente que su población es inferior en más de una tercera parte á la que se le atribuye en el censo de 1860, en 18 de mayo último acudió á ese Ministerio exponiendo que se encuentra en el caso previsto por el precepto legal citado, pues la población ha decrecido notablemente, hasta el punto de que de 10.262 habitantes que arrojaba el censo de 1860 han quedado reducidos á 6.642, descenso que tiene su origen en los trastornos políticos, tanto carlistas como carlistas, que ha sufrido Olot, que obligó á que se cerrasen fábricas y emigraran los propietarios, capitalistas y obreros, los primeros en busca de seguridad individual, de que carecían, y los segundos en demanda de trabajo, males que se aumentaron con la pérdida de las cosechas.

Que por consumos y sal paga 85.947 pesetas de encabezamiento, sin contar los recargos, y como este tributo debe dividirse entre los 6.642 habitantes, resulta gravado cada uno de ellos en 20 pesetas, y formando cada cinco individuos una familia, resulta que una de estas debía abonar 100 pesetas; pero como las dos terceras partes son jornaleros y pobres de solemnidad, graduándoseles á los primeros una ganancia anual de 240 pesetas, de ahí que no puedan abonar este tipo de consumo, que viene á cargar sobre el contribuyente, que se ve imposibilitado de pagar tanta tributación; por cuyos motivos pide el Municipio de Olot reducción del precio del encabezamiento de consumos, sal y cereales, sirviendo de base para ella el nuevo padrón extraordinario que acompaña á su instancia.

Instruido el expediente prevenido en la Real orden de 18 de setiembre de 1877, se procedió á comprobar el padrón presentado, resultando exacto según diligencias practicadas al efecto por empleados de la Administración económica

y Sección de Fomento de la provincia de Gerona, cuya Diputación apoya la solicitud del Ayuntamiento de Olot.

Por último, el Director general de Impuestos expone á ese Ministerio que Olot ha sufrido una disminución de 3.620 almas, con la cual, y dado su actual cupo, resulta gravado cada habitante por consumo y cereales en 11'66 pesetas, gravamen excesivo con relación á la tarifa que le corresponde, por cuya causa y por la especial de ser conveniente procurar alivio á los pueblos de la frontera para impedir que los impuestos estimulen la emigración, propone á V. E. se otorgue á Olot la baja en su cupo de consumo y cereales de 27.332'11 pesetas; y en el de sal 3.484'50, baja que debe surtir sus efectos desde la fecha de la disposición, que se dicte, atendido el especial fundamento que la motiva.

El Consejo, después de consultados los textos legales y examinados los datos estadísticos que á su solicitud acompañó el Ayuntamiento, y la comprobación oficial de los mismos, no puede menos de aconsejar á V. E. que se acceda á su demanda en la forma propuesta por el Director general del ramo.

Evidente es, Excmo. Sr., que la población de Olot, como todas las de la alta montaña de Cataluña, ha sufrido más de cerca las tristes consecuencias de la guerra carlista, que, además de haber producido el derramamiento de sangre de hermanos, ha agostado muchas fuentes de trabajo, y por lo tanto de riqueza, tanto pública, como privada, aumentando, en cambio considerablemente los gastos que por un principio económico se refleja en las leyes que fijan los impuestos.

Como el Poder legislativo no podía dejar de apreciar en su alto criterio que las poblaciones más castigadas con estos males eran acreedoras, en lo relativo á la contribución de consumos, á que se atendieran sus quejas cuando estas eran justas, por el art. 44 de la ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877 se autorizó al Gobierno para rectificar en los encabezamientos, fijando como regla precisa que los pueblos hubiesen sufrido en su población el decrecimiento de una tercera parte de la que arrojaba el censo de 1860.

Este extremo se ha justificado debidamente por el Ayuntamiento de Olot, pues de 40.262 que aquel arrojaba, ha quedado reducido á 6.642 habitantes, ó sea más de una tercera parte, descenso de población que marca asimismo la minoración de la riqueza, y que de no remediarse, como el cupo fijado á dicha población se ha de distribuir en mucho menor número de habitantes, de ahí el que cada uno de ellos abone una cantidad mucho mayor que la designada en la tarifa que le corresponde.

Por estas consideraciones, el Consejo es de parecer que debe accederse á lo que pretende el Ayuntamiento de Olot, en la forma propuesta á V. E. por el Director general de Impuestos; sometiéndose sin embargo á lo que resulte del recuento de la población realizado en la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, para lo cual podría V. E. dirigirse al Ministerio de Fomento.»

Y conformándose S. M. con el preinserto informe y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se otorgue desde luego el Ayuntamiento de Olot, provincia de Gerona, una rebaja de sus cupos de consumos, cereales y sal, en esta forma: en su cu-

po de consumos y cereales 27.332 pesetas 11 céntimos y en el de sal 3.484 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1878.—Ordoño.

—Sr. Director general de Impuestos.
(Gaceta del 23 de noviembre.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc.; etc.; etc. con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

23 tomos.—Una peseta el tomo!
PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes

de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 23 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Órdenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.